

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código CIVIL).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello, no sólo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmerado celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales referentes á los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán, y se propone presentar á V. M., un proyecto de ley que resuma y abarque cuantos preceptos sean precisos para la

mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Más, entre tanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten, y entre ellos al de la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto, la investigación científica, la estadística y el común sentir de todos los pueblos, atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, si no llega á establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos periodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad no se lucha contra causas de invasión que se originen y residan fuera del individuo enfermo, sino de un agente morbosos que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del Estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose, no solo á procurar la salud del atacado por lo que esto importa al propio individuo, sino á impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno todos los pueblos de Europa y América han llevado á su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo á la generalidad, acerca de la obligación que para vacunarse se impone á los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuida-

do han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1815, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba á las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño á las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1855, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1860, 15 de Enero de 1868, y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunase á todos los niños, haciéndolo gratuitamente á los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependan de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando á la vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación, y, sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 10 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para obtención y propagación de la linfa vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente cómo desde la esfera del Gobierno se ha reconocido siempre la necesidad y hasta la obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad á esos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más enérgica y eficaz, si á ello prestan su concurso con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores Médicos, los mismos Centros ii-

bres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo precursor de su distinguido Cuerpo sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa, sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fabricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del [Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procuraran por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Ar. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que

cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, quepedirán en forma y obtendrá gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que pondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda mas de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio per-

manente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependen del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la *Gaceta* oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silveira.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES

Habiéndose fugado de la cárcel de Cieza (Murcia) el preso que á continuación se relaciona, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Logroño 22 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Señas:

Francisco Asensio Barbero, natural de Murcia, 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos muy hundidos, color bueno, algo picado de viruela, barba poca, cara estrecha; usa pantalón rayado, blusa azul, chaqueta negra, gorra y alpargatas.

Habiendo desaparecido de la casa materna el joven cuyo nombre y señas á continuación se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 22 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Señas:

Vicente Redondo Fernández, de 13 años de edad, natural de Brieba, estatura regular, pelo un poco rojo, delgado; viste color gris, con boina y zapato bajo; también lleva consigo un morral de lienzo.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Habiéndose recibido en este Gobierno el expediente de deslinde del monte Moncalvillo, comunero de las villas de Viguera, Nalda y Castañares; á tenor de lo determinado en el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se hace saber al público para que, en el término de quince días á contar de la fecha en que se inserte este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones á que se refiere el precitado reglamento.

Logroño 22 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hago saber: Que no habiendo tenido oportuna publicación el anuncio formulado por esta Comisaría de Guerra en 12 del presente al objeto de verificar primera subasta para asegurar el servicio de subsistencias militares á la guarnición de Tudela, el expresado acto, que según dicho anuncio debía verificarse el 29 de Agosto actual, se aplaza para las once de la mañana del lunes 7 de Septiembre próximo, en el mismo local y bajo las mismas condiciones que en el predicho anuncio se detallan y al que me remito.

Logroño 21 de Agosto de 1891.
=Alfredo R. Sáiz.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

SEGUNDA SECCION.

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden de 12 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL número 179 correspondiente al día 19 de Agosto de 1891.

NOMBRES DE LOS		GANADOS	TASACION	ÉPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE EL APROVECHAMIENTO	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDEN	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES					
		ESPECIE	NÚMERO	Pesetas		
Abalos	La Rosa	Lanar	1600	190	Para el ganado lanar, todo año forestal.	Acotada la ladera de Cerro Ventana.
		Cabrío	600	2400	Para el ganado cabrío, desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril.	
Rivas	Coloño	Lanar	300	50		Acotadas las partidas denominadas Peña de la Atalaya y pieza de los voluntarios.
		Cabrío	70	280		
		Mayor	20	20	Para el ganado vacuno y mayor, según costumbre.	
		Cerda	30	30	Para el de cerda, tiempo de montanera.	
Angunciana	El Soto	Lanar	200	30		Acotada la partida denominada Fuente el Nogueru.
		Cabrío	50	150		
Casalarreina	Idem	Mayor	60	120		
		Vacuno	10	30		
		Vacuno	10	30		
		Mayor	60	220		
Castañares y Baños	Idem	Lanar	200	30		
		Cabrío	100	100		
Castañares	Idem	Vacuno	50	100		
		Mayor	60	60		
		Lanar	100	50		
		Cabrío	70	140		
Tirgo	Idem	Vacuno	30	60		
		Mayor	40	80		
		Lanar	200	50		
		Cabrío	60	120		
Anguiano y Coms.	Redonda y Valvanera	Vacuno	10	30		Los tres cuarteles aprovechados por roza, las superficies aprovechadas en Corta Noya, El Pedregal, Las Matillas y Mina del fresno, donde se propone el aprovechamiento para este año así como los rodales incendiados en arrastraderos del manadero Cara cierto del Cristo, Salve calera, Bresales de la mina Solana del barranco del Prado, Cabeza mala, Cabeza del cerradero, Oeijo, cerro del Candado, Pico de la Redecilla, Junta de los barrancos y la Nevera, y las incendiadas el año 89 en pieza monte, Velilla, Cara del Morro, Pico la Sillada, Tabajuelo, Colladillo Meduerna, La Marina y Solana de las Islas. Acotados por Real orden de 19 de Enero de 1882, los rodales Hoyos de Tempana y por incendio el término de Redajo, Quemada grande, Campastrillos, Collado de Roñas, Lostrilla, Rajadero, Pie de Valdecitores, Pie del Tornillo, Pacil de pie redondo, Fuente Carlos y la Lechosa, más las superficies aprovechadas por roza en Isla lueña y las Cortas en los Hoyancos y Espinosa. Acotados los sitios El Cajigar, Seislices, Valde Mayor y Umbria aprovechados por roza Acotados los sitios aprovechados por roza en la entrada al monte.
		Mayor	30	30		
		Lanar	5600	600		
		Cabrío	400	800		
Idem, Comuneros	Serradero y Roñas	Vacuno	120	480		
		Mayor	70	140		
		Cerda	200	400		
		Cabrío	200	80		
Arenzana de Arriba	Monte grande	Lanar	1200	180		
		Cabrío	26	50		
Badarán	Monte grande	Lanar	60	120		
		Mayor	20	20		
Baños de río Tovia	Monte Arriba ó Robledal	Lanar	800	200		
		Cabrío	100	200		
		Mayor	30	30		

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Berceo	Cerrolombo.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor	600 100 50 20	90 200 100 40	Para el ganado lanar, todo año forestal. Para el ganado cabrío, desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril. Para el ganado vacuno y mayor, según costumbre.		Acotadas las partidas aprovechadas por roza desde el año 1882.
Bezares.	Santa y Dehesa.	Lanar Cabrío Cerde	400 20 60	100 100 180	Para el de cerda, tiempo de montanera.		Acotadas las partidas Vallejo la Santa y Vallejo del Pino, limitado por N., barranco de la Piojosa; E. y S., jurisdicción de Castroviejo, y O., barranco de La Santa.
Brieva.	Dehesa	Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	200 100 30 60 10	50 100 60 60 20			
Idem	Roñas y Matas.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	900 100 50 20 30	200 150 100 20 60			Acotadas por Real orden de 19 de Enero de 1882, las partidas denominadas El Umbi- llo, Entrelazoque y El tornillo.
Idem	Vizueras, Cobazuno y Blameda.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	600 50 30 50 30	60 100 100 20 60			
Bobadilla.	Maguillo y Encinar.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor	100 30 10 50	20 60 20 30			Acotada la Solana de Ledesma.
Idem	Cerrillo y Rivera.	Vacuno Mayor Lanar	10 10 700	10 10 200			
Camprovín	Sasco-Saneho y Valde- rraso	Cabrío Vacuno Mayor Cerde	200 40 60 80	400 40 120 240			Acotado el rodal denominado Sasco-Saneho, donde se efectuó el aprovechamiento el año 1889 al 90, limitado por N., Los Navales; E., camino de Correcillo; S., jurisdicción de Castroviejo, y O., Quemado de la Retuerta.
Canales.	Dehesilla	Vacuno Mayor Lanar Cabrío Vacuno Mayor	40 125 60 80 40	80 50 120 240 80			Acotados los términos trasdehesilla y el Hoyo de la Solana, donde tuvieron lugar los aprovechamientos de 1889 á 90 y 90 á 91.
Idem	Hayedo.	Cerde Vacuno Mayor Cerde	60 30 20 30	60 90 40 45			Acotado el término llamado La Colucena, limitado por N. carretera; E., arbolado de Haya; S. y O., provincia de Burgos.
Idem	La Sierra.	Lanar Cabrío Lanar Cabrío	175 30 200 20	60 60 50 40			Acotada por incendio la lera de Umbilla y Canalizas.
Idem	La Solana.	Cerde Vacuno Mayor Cerde	30 20 40 40	60 60 80 120			Acotado el rodal llamado Peña-Prado, limitado por N., Las Callejas; E., jurisdicción de Villavelayo; S. y O., provincia de Burgos.
Cañas.	Espinedo.	Vacuno Cerde Lanar Mayor	710 10 400 100	200 20 50 200			Acotada la partida aprovechada por roza.
Idem y comuneros	Rad Yedro.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor	30 20 40 40	60 40 80 120			Acotadas las superficies don se han cometido los daños.
Castroviejo.	Espinar y Serradero.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor	1100 100 30 30	150 200 45 40			Acotada por incendio la partida llamada torriente, limitado por N., Aydillo; E., juris- dicción de Santa Coloma; S., Los Arastrillos, y O., barranco del Espinar, y el ba- rranco del Espinar limitado por N., con la Cerrada; E., jurisdicción de Santa Colo- ma; S., barranco del Espinar, O., la Atalaya.
Idem	Moncalvillo y Campi- llo	Lanar Cabrío Vacuno Mayor	30 30 600 200	90 60 70 400			Acotadas las partidas Fuente Tablada, Las de Yedro y Fuente Navarro, limitado por N., jurisdicción de Camprovín; E., río Rigüelo; S., barranco de la frontada, y O., cami- no de las Arenzanas.
Ledesma.	Vacariza	Vacuno Cerde	30 40	90 80			Acotadas las partidas Hayedo de la Vacariza, Ron la, Collado y Valdemayor, limitadas por N., corral de FuenteCanales; E., río de la Vacariza; S., Rebollar, y O., Cuesta racinga.